



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2016 00023 00**

**Ejecutante:** DANILO JESÚS GONGORA CAICEDO

**Ejecutado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, llega a este Despacho el proceso de la referencia, en el cual se impartió el trámite hasta llegar a la etapa de audiencia inicial<sup>1</sup> en donde se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas y se solicitaron las decretadas por parte de dicha Judicatura.

Posteriormente mediante auto de 28 de enero de 2014<sup>2</sup>, se dispuso por parte del remitente aplazar la audiencia de pruebas programada, pues no se habían recolectado las pruebas decretadas. Nuevamente a través de auto de 26 de junio de 2014<sup>3</sup>, se ordenó requerir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, certificación del último lugar geográfico de la prestación de servicios del demandante. De manera insistente mediante auto de 31 de octubre de 2014<sup>4</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio oficio a la dirección de personal de la Armada Nacional para que se informara sobre lo antes expuesto, posteriormente se suspendieron los términos debido a la cesación de actividades programada por ASONAL JUDICIAL<sup>5</sup> los cuales se reiniciaron en enero de 2015.

Posteriormente, en auto de 12 de febrero de 2015, se ordenó insistir sobre los oficios y requerimientos en los autos previamente mencionados<sup>6</sup>, finalmente mediante

---

<sup>1</sup> Folio 96.

<sup>2</sup> Folio 86.

<sup>3</sup> Folio 94

<sup>4</sup> Folio 101.

<sup>5</sup> Folio 102.

<sup>6</sup> Folio 111.

proveído de 5 de septiembre de 2016, se decidió remitir por competencia territorial el proceso, argumentando que el último lugar de prestación de servicio en virtud de la demanda presentada, fue en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina N.1 ubicado en Coroza! Sucre.

En vista de lo anterior, este Despacho considera, que en el presente caso, hay que dar cabida a la figura de prorrogabilidad de la competencia consignada en el numeral final del Art. 16 del C.G del P, que reza ***“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.”***

Previéndose que al no ser advertida dicha situación al momento de admitirse la demanda y trabarse la Litis procesal, no era dable al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del asunto, como aconteció, pues el presupuesto en mención se entendía prorrogado por mandato legal, máxime cuando habiéndose realizado la audiencia inicial se había fijado el litigio, y por supuesto saneado el proceso hasta ese momento.

Al respecto, en auto de fecha 3 de marzo de 2016<sup>7</sup>, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en eventos como el de estudio ha destacado:

*“Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.*

*Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:*

· *La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional.*

· *La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Expediente con radicación interna 1997-2014. C.P Dr. William Hernández Gómez.

*expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.*

*Una lectura aislada de estas normas podrían dar a entender que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, es posible remitir el proceso en cualquier estado de su trámite al juez que se considere que es competente para asumirlo, como al parecer lo comprendió el Juzgado Segundo de Manizales en este caso.*

*Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.*

*En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.*

*(...)*

*Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*

*Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.*

*En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:*

*I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al*

que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.

(...)

Conforme a lo expuesto, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en ese despacho judicial, toda vez que el operador jurídico, al momento de admitir la demanda formulada por la señora Luz Marina Ramirez Arias, no advirtió dicha irregularidad y durante el traslado las partes no cuestionaron este hecho, radicándose así la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia regulada por las normas procesales.”

Bajo los anteriores considerandos, estima este Juzgado pertinente declararse, en estas instancias del proceso, incompetente para el conocimiento del presente asunto, por la razones esbozadas, eventualidad que conlleva de manera indefectible a generar

el conflicto de competencias y remitir el mismo al Honorable Consejo de Estado, para las resueltas del conflicto invocado, de conformidad con los parámetros señalados en el art. 158 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Sincelejo

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declárese** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **DANILO JESÚS GONGORA CAICEDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: Declárese** el conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo tanto, **remítase** el expediente en la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado, a efectos que se desate el conflicto en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Art 158 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**